

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 05 al 09 de junio de 2023

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 05 DE JUNIO DE 2023

Acción de inconstitucionalidad 106/2022

#PersonasConDiscapacidad
#ConsultaPrevia

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango (reformado mediante Decreto No. 151, publicado en el periódico oficial estatal el 16 de junio de 2022), que preveía ajustes a los programas de educación para integrar a las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, la creación de becas en favor de dichas personas, la formación de profesionales en lengua de señas y sistema *Braille*, así como la instalación en bibliotecas y salas de lectura de equipos de cómputo y otros instrumentos tecnológicos que permitieran su uso a las citadas personas.

Al respecto, el Pleno explicó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las autoridades tienen la obligación de consultar a las personas con discapacidad cuando pretendan emitir alguna norma o adoptar alguna medida o decisión que sea susceptible de incidir en sus derechos e intereses.

En ese sentido, el Pleno concluyó que el precepto legal analizado incidía en los derechos e intereses de las personas con discapacidad, por lo que, al no haberse realizado la referida consulta previa, lo procedente era declarar su invalidez.

El Pleno estableció que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de Durango; y que, en el referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en los términos precisados en la resolución.

Acción de inconstitucionalidad 113/2022

#PueblosYComunidadesIndigenasYAfroMexicanas
#ConsultaPrevia

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, a través de la cual demandó la invalidez total del Decreto Número 183 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero (publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 05 de julio de 2022); así como, en lo particular, de los artículos 2, en sus fracciones I y III, y 25 del citado ordenamiento legal.

Al respecto, el Pleno advirtió que el citado decreto, al regular los sistemas normativos y las prácticas tradicionales, así como la aplicación de la justicia indígena, incidía sobre estos grupos de personas, por lo que, previo a su emisión, la autoridad debió someterlo a consulta por parte de dichas personas, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En ese sentido, el Pleno validó el referido instrumento normativo, al advertir que el Congreso del Estado efectuó la referida consulta conforme a las fases y características definidas por la SCJN; lo anterior, ya que dicha consulta, por un lado, cumplió con las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y decisión, y, por otro lado, cumplió con las características de ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

Ahora bien, por cuanto atañe a los artículos 2, en sus fracciones I y III, y 25 de la ley señalada –que prevén como objetivos de la ley el reconocimiento de los derechos y cultura de los pueblos indígenas y las comunidades afromexicanas, así como las obligaciones de la

TRIBUNAL PLENO

autoridad respecto a dichos grupos de personas-, el Pleno concluyó que no contravienen los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues dichos preceptos, si bien no aluden directamente a las “comunidades indígenas”, lo cierto es que, al ser leídos de manera sistemática e integral con diversos preceptos del mismo ordenamiento legal, reconocen la personalidad jurídica y los derechos de las comunidades indígenas.

En ese sentido, el Pleno reconoció la validez de la totalidad del decreto de reformas y adiciones.

Acción de inconstitucionalidad 63/2022

#InformacionEnMateriaDeSalud
#SaludEIgualdad

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, a través de la cual demandó la invalidez del artículo 16 Quater, párrafo segundo, de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo (publicado en el periódico oficial estatal de 28 de marzo de 2022).

El precepto impugnado prevé que en los hospitales generales y regionales del Estado de Hidalgo que traten población indígena, se deberá garantizar de manera progresiva, la asistencia de cuando menos un traductor de las lenguas Náhuatl, Nñahñu, Otomí, Tepehua, Tenek y Pame dentro de las áreas de atención médica y trabajo social que tenga conocimiento de su lengua y cultura, conforme a la población indígena que se atiende, a fin de que los indígenas, que no hablen suficientemente el español, puedan recibir la atención que requieren de manera óptima.

Al respecto, el Pleno declaró la invalidez de las porciones normativas contenidas en el citado precepto legal que indicaban “cuando menos” y “náhuatl, Hñahñu, Otomí, Tepehua, Tenek y Pame”. Ello, al advertir que tales disposiciones normativas resultaban subinclusivas, pues garantizaban el derecho a un traductor en el ámbito médico exclusivamente a las personas que hablaran español o alguna de las lenguas a que se referían dichas porciones normativas; y, por tanto, excluían de esa medida a las personas que radicaran en la entidad que no hablaran español o alguna de esas lenguas. En ese sentido, el Pleno concluyó que las normas en cuestión contravenían los derechos a la salud y a la igualdad.

El Pleno estableció que la declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo.

ASUNTOS RESUELTOS EL 06 DE JUNIO DE 2023

Acción de inconstitucionalidad 65/2022

#ExpropiacionPersonasConDiscapacidad
#ConsultaPreviaYSeguridadJuridica

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, declaró la invalidez

de las porciones normativas que indicaban “o incapacitados” contenidas en los artículos 7 y 12 de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit (publicada en el periódico oficial estatal el 29 de marzo de 2022), en los que se regulaban los procedimientos de expropiación, de ocupación temporal o de limitación del dominio de bienes propiedad de personas con discapacidad.

Al respecto, el Pleno consideró que las citadas porciones normativas incidían en los derechos de las personas con discapacidad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Congreso local, previo a su emisión, debió consultar a dicho grupo de personas; no obstante, dicho órgano legislativo no cumplió con tal obligación.

De igual manera, el Pleno invalidó el diverso artículo 8, fracción VII, del mismo ordenamiento legal, conforme al cual se consideraba como causa de utilidad pública la prevención de cualquier tipo de alteración de la paz pública, la tranquilidad o seguridad sociales.

De acuerdo con el Pleno, la referida disposición normativa contravenía el principio de seguridad jurídica, pues, dada su ambigüedad, generaba un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad administrativa para determinar la causa de utilidad pública que sustentaría el acto expropiatorio.

El Pleno estableció que la declaratoria de invalidez de las porciones normativas contenidas en los artículos 7 y 12 surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso de Nayarit; y que, dentro del referido plazo y previo desarrollo de la consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el fallo.

Acción de inconstitucionalidad 105/2022

#PersonasIndigenasYConDiscapacidad
#ConsultaPrevia

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, declaró la invalidez de los artículos 134, párrafos primero y segundo, de la Ley de Víctimas; y 1, 3, fracción X; 4, fracciones X, XI y XII; 5, fracción XIV; 22, párrafo segundo; 46 Bis; 46 Ter; 46 Quater; y 46 Quinquies de la Ley del Instituto de Defensoría Pública, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, que regulaban aspectos concernientes a la defensa de los derechos de personas indígenas y con discapacidad.

Al respecto, el Pleno advirtió que el Congreso estatal no consultó de manera previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, a pesar de que tenía la obligación de hacerlo, pues los citados preceptos legales incidían en los derechos e intereses de esas personas; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º constitucionales, así como 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De acuerdo con el Pleno de la SCJN, las consultas previas en materia indígena y de derechos de personas con discapacidad son

TRIBUNAL PLENO

formalidades esenciales del procedimiento legislativo, por lo que su realización es independiente a los efectos benéficos que la norma pudiera tener; además, precisó que la necesidad de armonizar la legislación local con la nacional no exime a los órganos legislativos del deber de realizar tales consultas.

El Pleno estableció que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de Quintana Roo; y que, dentro del referido plazo y previo desarrollo de las respectivas consultas, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el fallo.

ASUNTOS RESUELTOS EL 08 DE JUNIO DE 2023

Controversias constitucionales 94/2021 y 93/2021

#LeyContratacionDePublicidad
#ProcedimientoLegislativo

El Pleno de la SCJN, con motivo de una controversia constitucional promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica (94/2021), declaró la invalidez del decreto por el que se expidió la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad, publicado el 03 de junio de 2021.

Al respecto, el Pleno concluyó que en el procedimiento legislativo que dio origen al citado decreto se actualizaron violaciones con potencial invalidante, toda vez que se transgredieron el principio de deliberación informada y democrática, así como los derechos de las minorías parlamentarias.

Por otro lado, el Pleno de la SCJN sobreseyó en una diversa controversia constitucional promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en contra del mencionado decreto; lo anterior, al advertir que tal ordenamiento, al haberse invalidado en la controversia constitucional 94/2021, cesó en sus efectos, por lo que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la

fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incidente de cumplimiento sustituto 4/2022

#CentroTuristicoEnsenada
#CumplimientoSentenciasDeAmparo

El Pleno de la SCJN declaró procedente el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, a través de la cual se concedió la protección constitucional para efecto de que el Gobernador del Estado de Baja California restituyera en favor de un ejido una fracción de terreno que se vio afectada con motivo de la concesión otorgada por dicha autoridad a un fideicomiso para la construcción y administración de un centro turístico para la observación de un fenómeno natural conocido como “La Bufadora”, y en cuyo lugar se construyó una carretera, una vialidad y un andador peatonal.

Al respecto, el Pleno explicó que, de acuerdo con la Constitución Política del país, procede el cumplimiento sustituto cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o, cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

En ese sentido, el Pleno advirtió que, en el caso analizado, de restituirse el predio en los términos ordenados en la sentencia de amparo, se pondría en riesgo un desarrollo turístico de gran interés en la zona y, por tanto, se afectaría a las personas cuya actividad económica esté vinculada con el turismo en el lugar, a la colectividad de los habitantes del Municipio de Ensenada, Baja California, así como a las personas que deseen conocer o visitar el atractivo natural.

Por lo anterior, el Pleno autorizó que el cumplimiento de la sentencia de amparo se sustituyera por el pago del importe del valor comercial que tenía la superficie de terreno cuando se materializó el acto de autoridad que afectó al ejido, más el correspondiente factor de actualización.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 07 DE JUNIO DE 2023

Amparo en revisión 512/2022

#MedidaProvisionalDeRestitucion
#SeguridadJuridica

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales no contraviene el principio de seguridad jurídica, al disponer que en cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al órgano jurisdiccional que ordene, como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya elementos suficientes para decidirlo.

Al respecto, la Sala precisó, por un lado, que el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho delictivo es un derecho procesal de las víctimas u ofendidos que tiene sustento constitucional; y, por otro lado, que la determinación del marco temporal y los requisitos para que las víctimas soliciten medidas cautelares y providencias para la protección y restitución de sus derechos es un aspecto que debe definir el Congreso de la Unión en ejercicio de su facultad exclusiva para legislar en materia procesal penal.

En ese contexto, la Sala explicó que el citado precepto legal es claro y preciso en cuanto a su sentido y, por ende, no genera incertidumbre jurídica; ello, ya que de los elementos que lo conforman puede advertirse: que la prerrogativa ahí contenida sólo puede ejercerse en alguna de las etapas dirigidas por autoridad judicial, siempre que el proceso se encuentre en trámite y no se haya dictado sentencia definitiva; que sólo la víctima u ofendido en el procedimiento penal puede solicitar dicha medida provisional, cuyo alcance es la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o bien, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho; y que para su procedencia es necesario acreditar la existencia del hecho delictivo y la probable intervención del imputado en su comisión, así como que exista un mínimo de certeza jurídica sobre la titularidad del derecho subjetivo relativo a los bienes o a la situación jurídica anterior al probable hecho delictivo, lo cual será valorado por la autoridad judicial.

Amparo en revisión 474/2022

#MedioDeDefensaInnominado
#DerechosDePersonasImputadas

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no contraviene los derechos de defensa, acceso a la justicia e igualdad entre las partes. Dicho precepto legal prevé la facultad de la víctima, pero no del imputado, para impugnar –a través de un medio de defensa innominado que se ejerce ante el juez de control– las determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal.

Al respecto, la Sala explicó que el artículo en cuestión no vulnera los referidos derechos, toda vez que, en la etapa de investigación inicial –que regulan los artículos 212 al 258 del citado ordenamiento legal–, el derecho de defensa adecuada se garantiza primordialmente en la medida en que el inculcado puede acceder a los registros de la investigación y obtener una reproducción de los mismos.

Además, la Sala precisó que la persona detenida, imputada o sujeta a un acto de molestia –por parte del ministerio público– tiene disponible el juicio de amparo como mecanismo de protección judicial frente a la autoridad investigadora, lo cual resulta acorde a los derechos de defensa adecuada, acceso a la justicia e igualdad procesal de las partes.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 07 DE JUNIO DE 2023

Contradicción de criterios 435/2022

#InscripcionDeEmbargoGratuita
#DerechosDeTrabajadores

La Segunda Sala de la SCJN emitió jurisprudencia por contradicción de criterios en el sentido de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo, la inscripción del embargo de un bien inmueble ante el Registro Público de la Propiedad debe ser gratuita cuando el embargo se haya decretado con motivo de la ejecución de una sentencia laboral.

En relación con lo anterior, la Sala advirtió que, conforme al citado precepto legal, los actos y actuaciones derivadas de la normativa obrera no causan impuesto alguno, y que, de acuerdo con el diverso artículo 685 del citado ordenamiento, el proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

Con base en lo anterior, la Sala concluyó que la inscripción del embargo, al ser un acto derivado de la aplicación de la normatividad laboral, no debe generar cargo alguno para el trabajador.

Amparo en revisión 73/2023

#ExclusionMateriaFiscal
#MejoraRegulatoria

La Segunda Sala de la SCJN, al conocer de un juicio de amparo en revisión, reafirmó que el artículo 25 constitucional no otorga a los

particulares la posibilidad de exigir, a través de ese tipo de juicio, que las autoridades adopten ciertas medidas con el fin de cumplir con los principios que rigen la rectoría económica del Estado en el desarrollo nacional.

En dicho asunto, la Sala sostuvo que es válido que el artículo 1º de la Ley General de Mejora Regulatoria excluya la materia fiscal de la observancia del citado ordenamiento legal, pues del referido artículo constitucional no se desprende que la ley general aludida deba abarcar u observarse en todas las materias. De acuerdo con la Sala, tal exclusión, además de derivar de la facultad de libre configuración del legislador, representa una decisión de política fiscal que no menoscaba la rectoría económica del Estado, en tanto que las contribuciones son necesarias para sufragar el gasto público.

Por otro lado, la Sala concluyó que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación –que faculta al Servicio de Administración Tributaria para establecer las características de los comprobantes fiscales digitales que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante su transporte– no invade la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, prevista en el artículo 73, fracción X, constitucional.

Lo anterior, al considerar que dicho precepto legal no faculta a la autoridad administrativa para emitir reglas de carácter general cuyo objeto sea regular el comercio, sino que sólo establece la posibilidad de detallar el contenido de los comprobantes fiscales digitales con el propósito de que éstos sirvan para acreditar la legalidad del transporte de mercancía.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas

Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

